

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2019**

Lima, 02 de agosto del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800184144 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **11 al 16 de mayo de 2018.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Santa Luisa y El Recuerdo” de SANTA LUISA.
- 1.2. **20 de junio de 2018.-** SANTA LUISA presentó información relacionada con los hechos constatados durante la supervisión.
- 1.3. **23 de enero de 2019.-** Mediante Oficio N° 205-2019 se notificó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **1 de febrero 2019.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.5. **20 de junio de 2019.-** Mediante Oficio N° 255-2019-OS-GSM se notificó a SANTA LUISA el Informe Final de Instrucción N° 1429-2019. Asimismo, mediante Oficio N° 256- 2019-OS-GSM se citó a SANTA LUISA a la audiencia de informe oral conforme a lo solicitado.
- 1.6. **28 de junio de 2019.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- 1.7. **28 de junio de 2019.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia de SANTA LUISA.
- 1.8. **9 de julio de 2019.-** SANTA LUISA presentó información complementaria a los alegatos formulados en su informe oral.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SANTA LUISA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 230° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). En la rampa R-400 del Nivel P (cota 3950 msnm) con estándar de sección nominal de 5 m de ancho x 5 m de altura, se verificó que el titular minero efectuaba el desate de rocas sin hacer uso de los desatadores mecánicos.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2019**

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 151° del RSSO. Durante la supervisión se constató la falta de estaciones de refugio para casos de siniestros en los siguientes frentes de trabajo:
 - i) Carlos Alberto de la unidad minera El Recuerdo.
 - ii) Huanzalá Superior de la unidad minera Santa Luisa
 - iii) Huanzalá Principal de la unidad minera Santa Luisa
 - iv) Principal Profundidad de la unidad minera Santa Luisa.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE SANTA LUISA

- 3.1 **Infracción al artículo 230° del RSSO** En la rampa R-400 del Nivel P (cota 3950 msnm) con estándar de sección nominal de 5 m de ancho x 5 m de altura, se verificó que el titular minero efectuaba el desate de rocas sin hacer uso de los desatadores mecánicos.

Descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) Conforme se indicó en el acta de cierre de la supervisión, la labor observada ha sido construida hace más de diez (10) años y se le da mantenimiento con el equipo emperador Robolt, marca Sandvik, modelo DS310, como desatador mecánico, cuyo procedimiento PETS-SGI-MIN-OP-PETS1, Desatado empleando Jumbo, Robolt o Simba, fue entregado a la Supervisora durante la supervisión.

En cuanto a los desatadores mecánicos, el RSSO no precisa la categoría, modelo y/o marca de los equipos que deben utilizarse en estos casos. Al realizar el desatado de rocas con equipos como jumbo, robolt o simba, se está ejecutando del mismo modo mecanizado, utilizando los equipos como desatadores mecánicos por tener las mismas características de un equipo desatador.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2019**

Adjunta cuadro de comparación de las características de los equipos jumbo hidráulicos, equipo de sostenimiento y desatadores. Concluyendo que los equipos con los que se realiza el desatado de rocas, cumplen con las características técnicas que las de un equipo destinado exclusivamente para el desate de rocas, por lo que no se ha incumplido con lo dispuesto en el RSSO.

Descargos al Informe Final de Instrucción:

- b) SANTA LUISA ha señalado que siempre ha realizado desatado mecánico cuando sus labores superan los 4 metros de altura, las cuales pueden presentarse por condiciones propias del terreno o cuando se hace mantenimiento de laboreo antiguo donde las condiciones de la roca no han sido favorables y se ha elevado el techo. Dichos eventos se presentan de manera esporádica y puntual.

Los desatadores mecánicos están referidos a una máquina o equipo que ejecute el desatado de rocas. Desde este punto de vista SANTA LUISA viene cumpliendo esta actividad con diversos equipos mecánicos, garantizando de esta manera la seguridad y salud de sus trabajadores (bien jurídico que busca protegerse a través de la regulación existente en materia de seguridad y salud ocupacional).

Se interpreta de manera errada que se infringe el artículo 230° del RSSO, cuando en realidad vienen utilizando equipos mecanizados para ejecutar la tarea que detalla la norma. En cuanto a la obligación de tener un equipo scaler, esta no es una infracción en la que se ha incurrido, toda vez que el RSSO no lo indica de manera expresa.

- c) En el supuesto negado que se pretenda sancionarlos, se deberá tener en cuenta que vienen realizando un desatado mecanizado con un equipo que no estaría diseñado para efectuar el desate de rocas y que en este escenario lo correcto sería imputarle una infracción al artículo 374° del RSSO.

3.2 Infracción al artículo 151° del RSSO.- Durante la supervisión se constató la falta de estaciones de refugio para casos de siniestros en las siguientes zonas de trabajo:

- i) Carlos Alberto de la unidad minera El Recuerdo.
- ii) Huanzalá Superior de la unidad minera Santa Luisa.
- iii) Huanzalá Principal de la unidad minera Santa Luisa.
- iv) Principal Profundidad de la unidad minera Santa Luisa.

Descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador:

SANTA LUISA manifiesta lo siguiente:

- a) Conforme se dejó constancia en el Acta de Cierre de la Supervisión, el número y ubicación del refugio del V 2400 fue determinado en función a la evaluación de riesgos presentada a la Supervisora, en cumplimiento a lo indicado en el Anexo 19 del RSSO.

Asimismo, dicho Anexo 19 no señala que el número de refugios esté en función de las áreas o zonas operativas, sino en función al estudio de riesgos realizado. Para la ubicación de los refugios se debe tener en cuenta las consideraciones establecidas en el Anexo 19.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2019**

Se debe realizar la evaluación de riesgo y determinar las situaciones o siniestros a los que los trabajadores están expuestos en las zonas de trabajo, a fin de determinar si se requieren las estaciones de emergencias herméticas. Para determinar las zonas de trabajo donde se requieran estas estaciones de emergencia es necesaria la evaluación de riesgos y comprender, de acuerdo al artículo 7° del RSSO, la definición de los términos: evaluación de riesgos, zonas de alto riesgo y emergencia minera.

De acuerdo a estas definiciones, se puede afirmar que se realizó la evaluación de riesgos de las labores y actividades de interior mina a través del IPERC de línea base, en donde, conforme a los controles establecidos para los diferentes peligros que se tiene en las labores mineras, estas se encuentran dentro de los valores medio a bajo.

Basándose en la definición de emergencia minera, por ser una actividad minera mecanizada con sostenimiento con lanzamiento de shotcrete, pernos cementados y el no uso de maderas no se tiene latente el riesgo de incendios en interior mina.

El Informe GEO-HZ-006-2019 determina que, de acuerdo a la ubicación, tipo y litología de su yacimiento en las zonas de Carlos Alberto, Huanzalá Superior, Huanzalá Principal y Principal Profundidad se garantiza que no se tendrá la presencia de gases confinados durante la ejecución de tareas, por lo que no se tendrá en estas zonas emergencia minera por incendio o presencia de gases explosivos.

Asimismo, conforme al citado informe en las mencionadas zonas, de acuerdo a la ubicación, tipo y litología de su yacimiento no se tendrá deshielo, deslizamiento, golpe de agua por lo que no se tendrá emergencia minera por golpe de agua.

En el caso de Principal Profundidad, Galería V, conforme se identificó en su evaluación de riesgos, se tiene el riesgo probable de inundación por estar cerca al nivel freático, por lo que se identificó la necesidad de implementar su refugio minero, instalado conforme lo indica el Anexo 19.

Descargos al Informe Final de Instrucción:

- b) De una lectura del artículo 151° del RSSO y su anexo 19, los refugios mineros se instalan de acuerdo al estudio de riesgo que realizará el titular minero, estudio que SANTA LUISA ha realizado y ha puesto en conocimiento de la autoridad durante la supervisión.

La instalación de un refugio para casos de siniestro es indispensable en una mina subterránea ante la posibilidad de un siniestro, pues el personal tendrá un lugar donde aislarse y quede provisto de aire, agua potable e incluso de un sistema de comunicación adecuado para facilitar su salvataje, lo que ha sido confirmado en la Resolución N° 2661-2016 del 15 de setiembre de 2016 (Cuarto Considerando).

Por lo señalado, concluye que los refugios mineros: i) se instalan en minas subterráneas, ii) se ubican e instalan de acuerdo al estudio de riesgo del titular minero; y, iii) solo se instalarán en caso no se cuente con vías de escape.

- c) La autoridad administrativa pretende sancionar a SANTA LUISA dado que el refugio minero móvil para casos de siniestros se encuentra ubicado a más de 500 m de 4 zonas de trabajo, lo que estaría infringiendo el Anexo N° 19 del RSSO.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2019**

Esta interpretación es errada, pues la norma se refiere a que los estudios de riesgos deben tener en consideración al momento de establecer la ubicación de los refugios en función al avance de los frentes de trabajo, no pudiendo estar a más de 500 m de dichos frentes. No obstante, su estudio de riesgos sí ha tomado en consideración dicha observación como se pudo comprobar del diseño e implementación del refugio minero que se puso a disposición.

De una interpretación literal de la norma aparentemente infringida, se puede comprobar con su diseño e implementación del refugio minero y estudio de evaluación de riesgos que dicha afirmación es incorrecta, pues en todo momento han tenido en consideración que sus refugios no pueden estar a más de 500 m de las zonas de trabajo que lo requieran.

Es errado afirmar que se incumple los requisitos mínimos de seguridad de las estaciones de refugio para casos de siniestro, dado que para determinar la ubicación de los refugios mineros se realizó una evaluación de riesgo en el interior de la mina, detectando qué labores tienen alto riesgo y/o puedan causar daños significativos a las personas, ello teniendo en cuenta que no se realizaba labores de avance y/o profundización.

Asimismo, su estudio de riesgo evaluó la zonificación geomecánica, la que detalla que todas las labores principales se encuentran en roca IIIA a buena calidad IIB y las zonas de mala calidad se encuentran soportadas con cuadros de acero, los cuales están siendo monitoreadas periódicamente mediante estaciones de convergencia.

De igual forma su estudio de riesgo ha tomado en consideración los accesos y vías de escape antes de determinar la ubicación de los refugios mineros.

Por lo desarrollado en su estudio de riesgos, zona Carlos Alberto, no era necesario e indispensable que se encontrara a menos de 500 m del refugio mineros, pues se encuentra con diversas vías de escape mediante las bocaminas H-2400, F-3200 Palmadera, G-3200 Palmadera y Nv A-3810. De igual forma la zona Huanzalá superior se puede acceder por las bocaminas Gx-1800, Gx-1600 y Nv C. En cuanto a la zona de Huanzalá Principal mediante los Nv A-3810, Nv B, Nv C y Nv P – Principal Norte. Lo descrito evidencia que ambas labores contaban con vías y/o accesos de escape.

Lo expuesto, evidencia que la autoridad incurre en un error al pretender sancionar porque ambas labores se encontraban a más de 500 m de distancia del refugio, cuando en realidad contaban con otros medios y/o vías de escape a través de los cuales las personas al interior de mina puedan salvaguardar su integridad.

La norma no exige que todos los frentes de avance se coloque un refugio a una distancia no mayor a 500m, sino por el contrario esta es una recomendación que debe tener en caso el estudio de riesgo determina que es necesario un refugio minero, ello teniendo en cuenta si representan un alto riesgo y/o podían causar daños significativos a los trabajadores de la unidad minera, lo que en el presente caso no representaban.

- d) Con fecha 22 de mayo de 2018, su representada emitió una orden de compra para la adquisición de una cámara de refugio (adjunta copia de la orden). Posteriormente, los días 5 y 6 de febrero de 2019 el proveedor realizó una visita de campo a la unidad

minera donde verificó la puesta en marcha del refugio (adjunta copia del informe de la visita).

3.3 Otros descargos

Descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) SANTA LUISA señala que en el supuesto negado que se les pretenda sancionar por las supuestas infracciones imputadas, corresponde que se tome en cuenta el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora.

Las sanciones a ser eventualmente aplicadas a los administrados deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios en su orden de prelación.

En el presente caso, la observación efectuada consistente en un supuesto incumplimiento de los estándares, que sirve de base para la calificación de las infracciones imputadas no ha generado daño grave al interés público y/o algún bien jurídico protegido. Asimismo, no existió ningún perjuicio económico causado como consecuencia de la supuesta infracción y tampoco se ha repetido o continuado con tal infracción.

Finalmente queda claro que la circunstancia de la comisión de la supuesta infracción es excepcional y puntual, no pudiendo ser generalizado, no habiendo obtenido ningún beneficio ilegal como consecuencia de la misma, ni tampoco ha existido ni se encuentra probada intencionalidad en la conducta, aspectos que deben tomarse en cuenta para determinación de una improbable sanción.

En el supuesto negado que se le pretenda sancionar, corresponde se tome en cuenta los criterios de graduación contenidos en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Al respecto, precisa lo siguiente: i) los hechos imputados no han generado daño grave al interés público y/o bien jurídico protegido; ii) no ha existido un perjuicio económico; iii) la circunstancia es excepcional y puntual; iv) no se ha obtenido ningún beneficio ilegal; y, v) no se ha probado la intencionalidad en la conducta.

Descargos al Informe Final de Instrucción:

- b) Se incurre en un error al cuantificar la multa, pues se detalla precios superiores a los que viene adquiriendo.

Al respecto, se indica que SANTA LUISA habría evitado costos en contratación de especialistas, cuantificando un salario para Superintendente de Planeamiento que casi triplica la remuneración de la persona que ocupa este cargo en su organización. Lo mismo sucede en el caso del costo del Jefe de Guardia.

Asimismo, las labores en la Unidad Minera Huanzalá tiene un estándar que comúnmente se encuentra por debajo de los 4 m, por lo que no puede calcularse un beneficio ilícito sobre la base de un supuesto uso diario.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 230° del RSSO.** - En la rampa R-400 del Nivel P (cota 3950 msnm) con estándar de sección nominal de 5 m de ancho x 5 m de altura, se verificó que el titular minero efectuaba el desate de rocas sin hacer uso de los desatadores mecánicos.

El artículo 230° del RSSO señala: *“Cuando el techo de la labor es mayor de cuatro metros (4m), se utiliza obligatoriamente desatadores mecánicos. Igualmente, es de aplicación lo establecido en el sub capítulo II del presente capítulo, en lo que corresponda.”*

Al respecto, en el Acta de Supervisión (fojas 4) se señala como Hecho Constatado N° 1: *“En la rampa R-400 del Nivel P (cota 3950 msnm) con estándar de sección nominal de 5 m de ancho x 5 m de altura, (...) se ha comprobado que el titular minero hace uso del equipo Empernador Robolt marca Sandvik DS310 como desatador mecánico. Así mismo el titular minero cuenta con PETS-SGI-MIN-OP-PETS1 DESATADO EMPLEANDO JUMBO, ROBOLT O SIMBA, Versión 01, de fecha de vigencia: 01/02/2018(...). Por lo cual el Titular no cuenta con desatadores mecánicos.”*

En efecto, SANTA LUISA cuenta con el PETS SGI-MIN-OP-PETS1: Desatado de Rocas Empleando Jumbo Electrohidráulico, Robolt o Simba (fojas 29 a 33).

De acuerdo al plano *“MANTENIMIENTO LABOR R-400 LINEA 85 mts”* de mayo 2018 (fojas 7) se observa que la Rampa R-400 tiene secciones con alturas mayores 4 metros.

Asimismo, conforme al estándar de rampas, previsto en el Plan de Minado se establece una altura de 5m (foja 14).

Conforme a lo anterior, se ha verificado la existencia de labores con alturas superiores a 4m y la ausencia de uso de desatadores mecánicos para el desate de rocas en dichas labores.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la falta de desatadores mecánicos para realizar el desate de rocas en labores con alturas mayores a 4 m. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, SANTA LUISA en su carta de fecha 20 de junio de 2018 (fojas 18 a 33), en relación al desate de rocas señala:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2019**

- No se expone al personal a trabajos de desatado de rocas manual en labores cuya altura supere los 4 m, para ello se utilizan los equipos mecanizados: jumbo, robolt y simba contando con su respectivo PETS. En la supervisión no se detectó ninguna labor en operación por encima de 4 m. Señala que emplea los referidos equipos jumbo, robolt o simba, solo en casos puntuales de laboreo antiguo, básicamente en rehabilitación y sostenimiento de pasivos, como es el caso de la rampa R-400.
- El Robolt Sandvik Modelo DS310 está diseñado para realizar percusión, debido a su sistema roto percutor y en ningún momento permite exposición del personal a rocas sueltas debido a la distancia de 3.75 de la cabina al punto de percusión.
- Concluye que: a) Dado que la labor tiene 19 años de operación, no aplica a la reglamentación vigente dado que esta fue estipulada en el 2017; y, b) No es necesario contar con un desatador mecánico puesto que todas sus labores en actual operación no sobrepasan los 4m lo cual fue corroborado por la supervisión de Osinergmin.

Debe indicarse que lo manifestado por SANTA LUISA no constituye una subsanación voluntaria, pues se trata de argumentos destinados a sustentar la no exigencia del uso de desatadores en sus labores antiguas, así como el uso de equipos jumbo, robolt o simba como desatadores mecánicos, a fin de acreditar el cumplimiento del artículo 230° del RSO. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que la información presentada por el titular corresponde ser evaluada en el análisis de los descargos.

Conforme a lo anterior, no resulta procedente admitir lo informado por SANTA LUISA como subsanación voluntaria, por lo que no corresponde el eximente de responsabilidad.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a) y b), corresponde señalar que, si bien el artículo 230° del RSO no ha contemplado una definición del término “desatadores mecánicos” queda claro que la exigencia de esta disposición se refiere a equipos que desempeñen la función de desate de rocas.

En efecto, el término “desatadores mecánicos¹” está referido a una máquina o equipo que ejecute el desate de rocas, en tal sentido, para efectos del cumplimiento del artículo 230° del RSO, se verifica que el desatado se realice, no con cualquier equipo mecanizado como parece alegar SANTA LUISA; sino con aquél que ha sido fabricado para el desate de rocas conforme a sus propias especificaciones.²

Acorde con lo anterior, no es posible admitir que el titular minero adapte cualquier equipo mecanizado para ejecutar la función de desate de rocas, toda vez que el desatado debe ser realizado con equipos fabricados para este fin, lo que no sucede con los equipos jumbo, robolt y Simba que hace referencia SANTA LUISA.

¹ Desatador: Proviene del término “desate” que es la actividad por la cual se hace caer la roca suelta presente en el techo, frente y paredes de la excavación o labor minera.
Mecánico: Ejecutado por un mecanismo o máquina. Consultar esta definición en: <http://dle.rae.es/?id=OIC9vhp>

² La operación de todo equipo se realiza de acuerdo con las especificaciones de los fabricantes, tal como prevé el artículo 374° del RSO.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2019**

Al respecto, de acuerdo a las especificaciones de los equipos que alude SANTA LUISA en sus descargos, así como del equipo encontrado durante la supervisión, se tiene que los equipos Jumbo Furukawa T2AM³, Jumbo Sandvick DD321-40⁴ y el Boomer 281⁵, son equipos diseñados para realizar tareas de perforación para su uso en minería y construcción de túneles.

Por su parte, los equipos Robolt Sandvik 126XL⁶ y Robolt Sandvik DS310⁷, son equipos diseñados para el refuerzo de rocas en minas subterráneas con secciones transversales, realizando tareas de perforación y sostenimiento (colocación de diferentes tipos de pernos y mallas).

En consecuencia, debe indicarse que los equipos Jumbo Furukawa T2AM, Jumbo Sandvick DD321-40 y el Boomer 281, como el Robolt Sandvik 126XL y Robolt Sandvik DS31 no contemplan como una función de los mismos el desate de rocas por lo que no resultan comparables con los equipos desatadores mecánicos diseñados y fabricados para tal fin.

Por consiguiente, el uso de los mismos para una finalidad distinta a la que les corresponde, o la alteración de los equipos para realizar una actividad distinta para la que han sido diseñados no resulta admisible.

En efecto, teniendo en cuenta que la evaluación en el diseño de los equipos considera las condiciones propias del equipo como de la actividad que realizara, atendiendo por ejemplo a la calidad del macizo rocoso, la estabilidad, entre otros, es evidente que el uso de acuerdo a las especificaciones técnicas garantiza no solo su compatibilidad con el trabajo que realizan; sino la condición para que su uso pueda garantizar la seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras.

En cuanto al argumento expuesto en su escrito del 20 de junio de 2018, en relación a que el empleo de los equipos Jumbo, Robolt o Simba se da solo en casos puntuales de laboreo antiguo y eventos que se presentan de manera esporádica y puntual, debe señalarse que de acuerdo a lo desarrollado en el análisis precedente, tal argumento no exime del cumplimiento de la obligación materia de la presente imputación, siendo que, SANTA LUISA debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 230° del RSSO que dispone el uso de desatadores mecánicos para labores con alturas mayores a 4 m.

Finalmente, con respecto a que la labor Rampa R-400 del Nivel P (cota 3950 msnm) tiene 19 años de operación y por tanto no aplica la reglamentación vigente, corresponde indicar que la supervisión en la que se verificó la ausencia de desatadores mecánicos en labores con alturas mayores a 4 m fue realizada del 11 al 16 de mayo de 2018, fecha en la que se encontraba vigente el RSSO cuya vigencia operó el 29 de julio del 2016, razón por la cual correspondía a SANTA LUISA cumplir con usar desatadores mecánicos para toda labor mayor a 4 m conforme lo exige el RSSO.

³ https://www.furukawa-rockdrill.com/products/drill_jumbo/#02

⁴ <https://www.rocktech.cz/upload/pdf/dd321.pdf>

⁵ <https://www.epiroc.com/en-in/products/drill-rigs/face-drill-rigs/boomer-281>

⁶ <https://es.scribd.com/doc/113049427/OPERACION-ROBOLT-5>

⁷ <https://es.scribd.com/document/169558911/DS310-New-Electric-Box-G>

En cuanto al descargo c), corresponde indicar que la obligación del uso de desatadores mecánicos para realizar el desate de rocas en labores con altura superior a los 4 m, es exigida en el artículo 230° del RSSO, habiéndose verificado en el presente caso el no uso de dichos equipos para desatar las rocas sueltas en labores con alturas superiores a los 4 m.

Conforme a lo anterior, se ha realizado una adecuada subsunción de los hechos a la descripción típica de la norma que sustenta la infracción imputada, siendo que la omisión por parte de SANTA LUISA configura un incumplimiento al artículo 230° del RSSO, lo que configura infracción administrativa sancionable conforme al Cuadro de Infracciones, cumpliéndose con las exigencias del principio de tipicidad.

Por su parte, corresponde indicar que el artículo 374° del RSSO exige que los equipos mecánicos fijos y móviles sean operados de acuerdo a las especificaciones técnicas de los fabricantes, obligación complementaria al artículo 230° del RSSO que exige el uso desatadores mecánicos, siendo estos aquellos que sus especificaciones técnicas así lo determinan, es decir, cuando han sido diseñados y fabricados para tal fin.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

4.2 Infracción al artículo 151° del RSSO. – Durante la supervisión se constató la falta de estaciones de refugio para casos de siniestros en las siguientes zonas de trabajo:

- v) Carlos Alberto de la unidad minera El Recuerdo.
- vi) Huanzalá Superior de la unidad minera Santa Luisa.
- vii) Huanzalá Principal de la unidad minera Santa Luisa.
Principal Profundidad de la unidad minera Santa Luisa

El artículo 151° del RSSO señala: *“Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19.”*

Por su parte, el ANEXO N° 19: Requisitos mínimos de seguridad de las estaciones de refugio para casos de siniestros señala:

“1. ESTUDIO DE RIESGOS

(...) Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:

- *Se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes. (...).”*

Al respecto, en el Acta de Supervisión Programada en Geomecánica se señala como Hecho Constatado N° 2 (foja 4) lo siguiente: *“(…), se ha constatado que las distancias máximas de las zonas de operación a superficie (bocaminas) son de la siguiente manera: de la zona El Recuerdo (Carlos Alberto) 3700 m, de la zona Santa Luisa Norte 1500m, de la zona Santa Luisa Centro 1350 m, de la zona Santa Luisa Sur 3,600 m, las cuales no cuenta con refugio para casos de siniestros, a excepto del Refugio Móvil actual ubicado en la cámara V-2400 (zona de profundización) a 450m del frente de la Rampa (+) V-2195.”*

En el plano longitudinal de la mina Huanzalá de enero de 2018 (foja 16) se evidencia la falta de estaciones de refugio para casos de siniestros en las siguientes zonas de trabajo:

- i) Carlos Alberto de la unidad minera El Recuerdo.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2019**

- ii) Huanzalá Superior de la unidad minera Santa Luisa.
- iii) Huanzalá Principal de la unidad minera Santa Luisa.
- iv) Principal Profundidad de la unidad minera Santa Luisa.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la falta de una estación de refugio para casos de siniestros para los frentes de trabajo en las zonas Carlos Alberto de la unidad minera El Recuerdo, así como en las zonas Huanzalá Superior, Huanzalá Principal y Principal Profundidad de la unidad minera Santa Luisa. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, SANTA LUISA mediante escrito del 20 de junio de 2018 presentó argumentos basado en su estudio de riesgos de mayo de 2018 para desvirtuar la necesidad de contar con refugios adicionales al refugio ubicado en el Nv. V línea 2400. Sin embargo, esta información no constituye una subsanación voluntaria, al tratarse de un cuestionamiento sobre la necesidad de implementación de los refugios. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que esta información corresponde ser evaluada en el análisis de los descargos presentados.

En ese sentido, al no haberse presentado información sobre la subsanación del hecho imputado, no procede la condición de eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

En cuanto a los descargos a) y c) el artículo 151° del RSSO establece: *“Toda mina subterránea dispondrá de estaciones de refugio que serán construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19.”*

Asimismo, el Anexo N° 19 indica entre otros lo siguiente: *“(…) El número y ubicación de las estaciones de refugio será determinado de acuerdo a un estudio de riesgos elaborado por el titular de la actividad minera.*

Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:

- *Se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes. (...).”* (Subrayado agregado)

Conforme a la normativa citada, en toda mina subterránea debe instalarse una estación de refugio ubicado a una distancia no mayor de 500 m en función del avance de los frentes de trabajo. Lo que se determina mediante el estudio de riesgos es la cantidad de refugios que se requiere y la ubicación de los mismos, mas no si es posible prescindir de los mismos.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2019**

Asimismo, el número de refugios o cantidad de ellos está en función a los programas de avance que se establece como parte del planeamiento, tanto en la producción como en sus actividades de desarrollo, actividades que tienen relación directa con el personal que se requiere en los diferentes frentes de trabajo.

En tal sentido, el estudio de riesgos no determina la necesidad de contar o no con una estación de refugio. Pero si determina el lugar adecuado y la ubicación de acuerdo con los frentes de trabajo y cantidad de personal establecido por el titular minero en su planeamiento y programa de avance.

Conforme a lo anterior, si bien todo frente de avance debe contar con un refugio dentro del radio de 500 m, ello no implica necesariamente que cada frente cuente con un refugio, dado que varios frentes de trabajo pueden acceder a un mismo refugio siempre y cuando se cumpla la distancia mínima de 500m para acceder a dicho refugio.

Además, la evaluación de las características del terreno que garantizan la estabilidad de sus labores no exoneran a SANTA LUISA de la obligación de contar con estación de refugios para casos de siniestros pues acorde a los alcances antes indicados, su implementación debe cumplirse sin perjuicio del nivel de riesgo presente en las labores mineras, ni la probabilidad de la ocurrencia de un evento que requiera su utilización. Ello, debido a que la disposición establecida en el artículo 151° del RSSO tiene carácter preventivo y forma parte del sistema de respuesta ante emergencias mineras.

Así también, debe tenerse presente que, la obligación dispuesta en el artículo 151° del RSSO debe cumplirse sin perjuicio de la implementación de vías de escape con las que debe contar SANTA LUISA conforme al inciso b) del artículo 277° del referido Reglamento,⁸ se trata así de obligaciones distintas y exigibles cada una de forma independiente.

Por lo señalado anteriormente, lo alegado por SANTA LUISA respecto a que los valores de riesgo son medio a bajo, considerando a que es una actividad minera mecanizada con sostenimiento, la ausencia de riesgo latente por incendios (por no uso de maderas y ausencia de gases confinados) y por golpes de agua, no eximen de la obligación de contar con las estaciones de refugio considerando la distancia que exige la norma.

Respecto al descargo b), se reitera que conforme lo señalado en el artículo 151° del RSSO, en toda mina subterránea debe instalarse una estación de refugio ubicada a una distancia no mayor de 500 m en función del avance de los frentes de trabajo. Lo que se determina mediante el estudio de riesgos es la cantidad de refugios que se requiere y la ubicación de los mismos, mas no si es posible prescindir de los mismos.

En cuanto a la referencia de la Resolución de la Gerencia de Supervisión Minera N° 2661-2016, corresponde precisar que en la misma no fue materia de imputación la obligación imputada contenida en el artículo 151° del RSSO. Por otro lado, se reitera que debe cumplirse con la ubicación de refugios sin perjuicio de la implementación de vías de escape a que se refiere el inciso b) del artículo 277° del RSSO. En tal sentido, de ningún modo debe interpretarse que no se requiere un refugio minero cuando se cuenten con dichas vías.

⁸ El inciso b) del artículo 277° del RSSO señala: *“Toda mina subterránea debe tener, por lo menos, dos (2) vías de acceso a la superficie, separadas entre sí, como mínimo, por treinta (30) metros o comunicadas a una mina vecina. Estas vías deberán mantenerse en buen estado y debidamente señalizadas para ser utilizadas como escape en casos de emergencia.”*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2019**

Sobre el descargo d), la información presentada correspondiente al costo del refugio conforme a la orden de compra presentada es considerada para el cálculo de la multa, habiéndose procedido a un nuevo cálculo que se detalla en el numeral 5.2 de la presente resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

4.3 Otros descargos

Respecto al descargo a) debemos manifestar que para el cálculo de la multa de la infracción imputada se tomará en cuenta los criterios de graduación establecidos en artículo 25° del RSFS y lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Dichos criterios se encuentran acordes al principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Asimismo, se debe precisar que los criterios de graduación cuya aplicación solicita SANTA LUISA están contenidos en las normas mencionadas anteriormente, aspectos que se desarrollan con mayor detalle en el numeral 5 de la presente Resolución.

Con relación al criterio relativo a la intencionalidad de la conducta a que se refiere SANTA LUISA, se debe señalar que conforme al artículo 13° de la Ley N° 28964, así como el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva.

En cuanto al descargo b), de acuerdo al principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, para que una multa cumpla con este objetivo resulta necesario que el infractor asuma que la sanción a imponer lo colocará en una posición peor que la situación en la que estaría si no hubiera cometido la infracción.

Cuando los agentes supervisados realizan sus actividades en contravención de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, esta acción representa una ventaja económica para el infractor.

Para la estimación de este beneficio ilegalmente obtenido, conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS se considera, entre otros, los factores relacionados con los costos postergados y/o evitados, siendo que estos costos se relacionan con la postergación u omisión de las inversiones destinadas a garantizar las condiciones de seguridad minera.

En ese contexto, para fines de la estimación de las inversiones vinculadas a los materiales y equipos, mano de obra o especialistas encargados, corresponde recurrir a una fuente objetiva de información, la misma que permite no sólo garantizar un debido fundamento para su valorización, sino que ofrece resultados que favorecen la predictibilidad en la determinación de la multa.

Conforme a lo anterior, para el caso de los especialistas encargados y para cumplir con el principio de Razonabilidad previsto en el TUO de la LPAG y el artículo 25° del RSFS,

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2019**

Osinergmin se encuentra habilitado para considerar valores estimados razonables, en base a una fuente objetiva de información como es una fuente de acceso público elaborada por terceros y cuyo contenido resulte relevante para un determinada actividad o sector económico.

En consecuencia, la determinación del importe de los especialistas encargados tiene como finalidad obtener valores estimados razonables que sean debidamente fundamentados en base a fuentes objetivas de información, lo cual dota de objetividad al cálculo de la sanción conforme al principio de Razonabilidad.

En el presente caso, el beneficio ilegalmente obtenido por incumplimiento a los artículos 230° y 151° del RSSO, está conformado por la postergación u omisión de las inversiones para garantizar el uso de equipos mecanizados para desate de rocas en labores con alturas superiores a 4m y la implementación de refugios para casos de siniestro de los frentes de trabajo.

De acuerdo al Informe Final de Instrucción N° 1429-2019, para estimar el valor de los especialistas encargados: (i) Superintendente de Planeamiento (ii) Jefe de Guardia de Mina y (iii) Ingeniero de Seguridad, se ha considerado el valor promedio de remuneraciones contenido en *Salary Pack* elaborado por la empresa PriceWaterhouseCoopers (PWC) documento que constituye una fuente de acceso público elaborada por terceros y cuyo contenido resulta relevante para un determinada actividad o sector económico, el cual recoge estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresado en nuevos soles⁹.

En efecto, de acuerdo a la citada fuente se reúne información salarial de más de 250 empresas nacionales e internacionales de distintos sectores de actividad y de más de 700 puestos entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, siendo que para el presente se ha considerado el valor promedio de las remuneraciones aplicables para los especialistas encargados, por lo que se trata de valores que resultan razonable para fines del cálculo de la multa.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, acorde con la habilitación que tiene Osinergmin

se ha considerado valores estimados razonables para los especialistas encargados, en base a fuentes objetivas de información, lo que permite garantizar un debido fundamento para la determinación de la multa, por lo que el Informe Final de Instrucción N° 1429-2019 constituye un acto administrativo que cumple con el requisito de motivación y fundamentación acorde con lo exigido por el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, el valor estimado razonable de los especialistas encargados ha sido debidamente fundamentado.

Finalmente, en cuanto al uso del equipo mecanizado para el desate de labores en el cálculo de la multa, se debe considerar el número de horas del uso del equipo teniendo en cuenta el programa y cumplimiento de mantenimiento y rehabilitación de labores con sostenimiento pasivo 2018 – primer semestre presentado por SANTA LUISA¹⁰, donde se

⁹ <https://www.pwc.pe/es/servicios/consultoria/people-organization/salarypack.html>

¹⁰ Expediente 201800078034 fojas 221)

encontraba programado el mantenimiento de la Rampa (-) R 400 Profundización para el mes de junio de 2018.

Conforme a lo anterior, se ha procedido a un nuevo cálculo conforme se indica en el numeral 5.1 de la presente Resolución.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹¹, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 230° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción al artículo 230° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SANTA LUISA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SANTA LUISA no ha acreditado la subsanación de la infracción, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.

Al respecto, en la supervisión operativa realizada del 11 al 16 de mayo de 2018 se verificó que el titular minero realiza el desate de rocas con el equipo jumbo (foja 67).

¹¹ Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2019**

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SANTA LUISA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cálculo de multa¹²

Cuadro N° 1: Costo de alquiler de Equipo

Alquiler de equipo Scaler de 21ft (6.7 m), 161HP	Unid	P.U.	Cantidad	Total
Desde plan de minado 2018 a fecha de detección S/ may.18	Hr.	98.06	8	784.46
Desde Fecha detección a Fecha de cálculo de multa S/may.18 ¹³	-		16	1,429.82
Costo de alquiler equipo Scaler de 21ft (6.7 m), 161HP (S/ mayo 2018)¹⁴				2,214.27

Fuente: Cost Mine InfoMine USA, Inc. 2017, IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

Cuadro N° 2: Costo por Especialistas Encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Superintendente de Planeamiento	486,005.00	40,500.42	1.00	40,500.42
Jefe de Guardia	104,428.00	8,702.33	1.00	8,702.33
Total Especialistas Encargados (S/ febrero 2015)				49,202.75
IPC febrero 2015				117.20
IPC mayo 2018				128.38
Costo por Especialistas Encargados (S/ mayo 2018)				53,898.10
Desde Plan de minado hasta Fecha detección. S/ mayo 2018				53,898.10
Desde Fecha detección hasta fecha de Cálculo multa. S/ mayo 2018¹⁵				16,814.78

¹² Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha realizado medidas correctivas con respecto al hecho imputado para las labores en la infracción. No aplica ganancia ilícita, dado que el equipo no está relacionada a la extracción de mineral.

¹³ Ver detalle: Cuadro N° 4.

¹⁴ Para fines de cálculo se considera el alquiler de 1 Scaler de 21ft (6.7 m), 161HP. Se considera 8 horas semestrales de requerimiento de equipo (Programa y Cumplimiento de Mantenimiento y Rehabilitación de Labores con Sostentamiento Pasivo 2018 - Primer Semestre, foja 221 Exp. 201800078034). Por 8 horas de requerimiento de equipo a fecha de supervisión (13.mayo.2018) en la labor detectada (Costo por hora S/ 98.06). Montos que actualizados al mes de mayo de 2018: S/ 784.46. Por 16 horas de requerimiento de equipo, considerando dos sostenimientos pasivos desde la fecha de detección (13.mayo.2018) a la fecha de cálculo de multa (30.abril.2019). Montos que actualizados al mes de mayo de 2018: S/ 1,429.82). Estos conceptos a la fecha de supervisión.

¹⁵ Ver detalle: Cuadro N° 4..

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2019

Costo por especialistas encargados.	S/ mayo 2018¹⁶	70,712.88
--	----------------------------------	------------------

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), IPC Lima Metropolitana (en cuadro 62 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM

Cuadro N° 3: Cálculo de multa por costo evitado

Descripción	Monto
Costo de alquiler de equipo y especialistas (S/ marzo 2018)	72,927.15
TC mayo 2018	3.275
Tasa COK ¹⁷	0.04%
Fecha de detección	13/05/2018
Fecha de cálculo de multa (IFI 1429-2019)	30/04/2019
Periodo de capitalización días	352
Costo capitalizado (US\$ abril 2019)	25,234.41
TC abril 2019	3.306
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2019)	83,414.87
Escudo Fiscal (30%)	25,024.46
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁸	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado- Factor B (S/ abril 2019)	62,924.67
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	62,924.67
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	62,925.00
Multa (UIT)¹⁹	14.98

Fuente: Cost Mine InfoMine USA, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

Cuadro N° 4: Cálculo de Beneficio Económico por Costo Evitado –
Periodo: Desde la supervisión hasta fecha de cálculo de multa

Horas En Infrac.	Días para periodo de capitalización	Mes	IPC	TC	Alquiler equipo (US\$/mes)	Especialista (US\$/mes)	Scaler (US\$ a abril 2019)	Especialista (US\$ a abril 2019)
0	18	May-18	128.38	3.275	0.00	0.00	0.00	0.00
0	30	Jun-18	128.81	3.272	0.00	0.00	0.00	0.00
0	31	Jul-18	129.31	3.279	0.00	0.00	0.00	0.00
0	31	Ago-18	129.48	3.290	0.00	0.00	0.00	0.00
0	30	Set-18	129.72	3.313	0.00	0.00	0.00	0.00

- ¹⁶ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: 1 mes de Superintendente de Planeamiento (sueldo S/ 40,500.42) y 1 mes de Jefe de Guardia (sueldo S/ 8,702.33) periodo mínimo de contratación). Montos que actualizados al mes de mayo de 2018: S/ 53,898.10. Y 2 meses de Jefe de Guardia (sueldo S/ 8,702.33) desde la fecha de detección (13.mayo.2018) a la fecha de cálculo de multa (30.04.2019). Montos que actualizados al mes de mayo de 2018: S/ 16,814.78. Estos conceptos a la fecha de supervisión. Superintendente de Planeamiento: Responsable de realizar y aprobar los diseños de las labores mineras y la disponibilidad de los equipos de conformidad al programa de avance y producción anual. Jefe de Guardia: encargado de ejecutar las operaciones mineras diarias con los equipos adecuados para el desatado de rocas.
- ¹⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la Superintendencia del Mercado de Valores: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>
- ¹⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.
- ¹⁹ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.7: Hasta 1100 UIT. Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2019**

0	31	Oct-18	129.83	3.335	0.00	0.00	0.00	0.00
8	30	Nov-18	129.99	3.377	235.21	2,766.12	248.17	2,918.53
0	31	Dic-18	130.23	3.366	0.00	0.00	0.00	0.00
0	31	Ene-18	130.31	3.345	0.00	0.00	0.00	0.00
0	28	Feb-18	130.48	3.323	0.00	0.00	0.00	0.00
0	31	Mar-18	131.42	3.306	0.00	0.00	0.00	0.00
8	30	Abr-18	131.69	3.306	243.42	2,862.68	243.42	2,862.68
Beneficio económico por costo evitado (US\$/ abril 2019)							491.59	5,781.21
Costo evitado – Después de Supervisión (US\$ a mayo 2018)							436.60	5,134.50
TC mayo 2018							3.275	3.275
Costo evitado – Después de Supervisión (S/ a mayo 2018)							1,429.82	16,814.78

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP, CostMine InfoMine USA, Inc. 2017. Elaboración: GSM.

5.2 **Infracción al artículo 151° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción al artículo 151° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SANTA LUISA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SANTA LUISA ha acreditado la subsanación de la infracción, habiendo presentado información sobre la instalación de un refugio móvil, por lo que corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SANTA LUISA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cálculo de multa^{20, 21}

²⁰ Se aplica la metodología de costo evitado asociado a las inversiones no realizadas por el titular minero para contar con refugios para casos de siniestros de acuerdo con las distancias que establece el RSSO, considerando las labores del plano de fojas 102 y 115

Cuadro N° 5: Costo por materiales y equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Pernos Helicoidales de 7'	Unidad	480.00	35.68	17,125.68
Encofrado y Desencofrado para Piso de Refugio	m2	25.2	56.74	1,429.89
Concreto Armado para Piso de Refugios	m3	32.4	345.66	11,199.25
Muro de Concreto para ingreso	m2	80	102.83	8,226.27
Puerta Hermética 1.0 m x 2.0 m + instalación	Und.	10	1,876.17	18,761.67
Instalaciones eléctricas interiores	Glb.	5	2,312.81	11,564.06
Instalación de tuberías de Agua	m	250	12.63	3,157.01
Instalación de tuberías de Aire	m	250	9.02	2,255.01
Instalación de Sistema de Comunicación	Glb.	5	1,804.01	9,020.04
Cable NYF - 3-1x16 mm2 para energía externa	m	250	21.07	5,268.59
Scoop de 3.5 yd ³	h-m	10	323.52	3,235.23
Refugio Móvil	UND	1.00	277,459.55	277,459.55
Costo por materiales y/o equipos (S/ mayo 2018)²²				368,702.24
Costo por materiales y/o equipos (S/ mayo 2018) - para 1 Ref.Móvil con Sostenimiento y piso				282,418.68
Costo por materiales y/o equipos (S/ mayo 2018) - Para 5 Ref. Estacionarios				86,283.56

Fuente: Costo de pernos helicoidales 7'' (Exp. 201400132392 Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.), Costo de Encofrado y desencofrado, concreto armado para piso y muro de concreto (Exp. 201400118453 Corporación Minera Castrovirreyna S.A.), Costo de Puerta hermética, instalaciones eléctricas, tuberías de agua, aire y sistemas de comunicación (Exp. 201100024081 Compañía Minera Argentum S.A.), CAPECO, Costo de Refugio móvil para 12 personas (fojas 134-135), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>).
 Elaboración: GSM.

Cuadro N° 6: Costo por Mano de Obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/ de febrero del 2015 - PwC					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	S. Total
Técnico Electricista	62,346.00	5,195.50	173.18	21.65	20	432.96
Ayudante de electricista	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	20	296.33
Maestro de Servicios Auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	40	936.90
Ayudante de Servicios Auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	40	592.67
Costo de Mano de Obra (S/ febrero 2015)						2,258.86
Gastos de Herramientas					4%	90.35
Costo de Mano de Obra y herramientas (S/ febrero 2015)						2,349.22
IPC febrero 2015						117.20
IPC mayo 2018						128.38
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/ mayo 2018)²³						2,573.40

Exp. 201800078034 (supervisión mayo.2018) y la relación de labores registradas en el acta y fojas 101, 102 Exp. 2018001534521 (supervisión setiembre.2018). Ver Cuadro 11 (refugios II al VI). No aplica ganancia ilícita toda vez que el refugio para casos de siniestro es una infraestructura auxiliar que no tiene incidencia en las labores de extracción de mineral.

- ²¹ Se aplica la metodología de costo postergado asociado a las inversiones realizadas por el titular minero para contar con refugios para casos de siniestros de acuerdo con las distancias que establece el RSSO, considerando la relación de labores registradas en el acta y fojas 101, 102 Exp. 2018001534521 (supervisión setiembre.2018), y foja 110 Exp. 201900022624 (supervisión febrero.2019, refugio en cámara Nv. P-2850) y fojas 134-135. Ver Cuadro 11 (refugio I).
- ²² Para fines de cálculo, se considera como materiales para la implementación de 5 refugios estacionarios y un refugio móvil: sostenimiento con pernos helicoidales de 7', loza de concreto armado, un ingreso con dos (02) puertas herméticas, instalación de líneas de aire y agua en un tramo de 50 m, instalaciones eléctricas con una toma ubicada a 50 m y sistema de comunicación; así como el costo de sostenimiento con pernos helicoidales de 7', loza de concreto armado para la habilitación de un refugio. Monto actualizado al mes de mayo 2018 (S/ 409,637.51). Estos conceptos a la fecha de supervisión.
- ²³ Para fines de cálculo se considera como mano de obra: labor de un técnico electricista (sueldo diario: S/173.18), ayudante de electricista (sueldo diario: S/ 118.53), maestro de servicios auxiliares (sueldo diario: S/ 187.38), ayudante de servicios auxiliares (sueldo diario: S/118.53) y gastos de herramientas (S/ 90.35). Montos que actualizados al mes de mayo de 2018: (S/ 2,573.40). Estos conceptos a la fecha de supervisión.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2019**

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana (disponible en cuadro 62 disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

Cuadro N° 7: Costo por Especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015		N° meses	Total
	S. Anual	S. Mensual		
Jefe de guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1.00	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1.00	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/ Febrero 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC mayo 2018				128.38
Costo por especialistas encargados (S/ mayo 2018)²⁴				17,656.57
Costo por Especialistas Encargados - 5 refugios estacionarios (S/ mayo 2018)				8,828.29
Costo por Especialistas Encargados - 1 refugio móvil (S/ mayo 2018)				8,828.29

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana (en cuadro 62 disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

Cuadro N° 8: Cálculo de costo evitado

Descripción	Monto
Costo de materiales, m.o. y especialistas (S/ mayo 2018)	97,685.24
Tipo de Cambio, mayo 2018	3.275
Periodo de capitalización en meses	11
Tasa COK mensual ²⁵	1.07%
Costos capitalizados (US\$ abril 2019)	33,538.17
Tipo de cambio, abril 2019	3.306
Escudo Fiscal (30%)	33,259.13
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ abril 2019)	77,604.64

Cuadro N° 9: Cálculo de costo postergado

Descripción	Monto
Costo de materiales, m.o. y especialistas (S/ mayo 2018)	291,246.97
Tipo de Cambio, mayo 2018	3.275
Fecha de detección	16/05/2018
Fecha de acciones correctivas	01/12/2018
Periodo de capitalización en días	199
Tasa COK diaria ²⁶	0.04%
Costos capitalizados (US\$ diciembre 2018)	95,447.51
Beneficio económico por costo postergado (US\$ diciembre 2018)	6,513.44
Tipo de cambio, diciembre 2018	3.366
IPC Diciembre 2018	130.23

²⁴ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes Jefe de Guardia Mina (Sueldo: S/ 8,702.33) e Ingeniero de Seguridad (Sueldo: S/ 7,416.08). Montos que actualizados al mes de mayo de 2018: S/ 17,656.57. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Jefe de Guardia Mina: Responsable de verificar el cumplimiento de tareas en el área de trabajo, con la finalidad de que se realicen las tareas cumpliendo con los parámetros y las especificaciones técnicas establecidas para el diseño e implementación de los refugios mineros para el caso de siniestros.

Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en lo relativo a respuesta de emergencias y dentro de ello, que se cumpla con disponer de estación de refugio para casos de siniestro conforme a las distancias establecidas en el RSSO.

²⁵ Ver nota al pie 17

²⁶ Ver nota al pie 17

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2019**

IPC Abril 2019	131.69
Escudo Fiscal (30%)	6,651.76
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ abril 2019)	15,520.77

Cuadro N° 10: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ abril 2019)	77,604.64
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ abril 2019)	15,520.77
Costo por servicios no vinculados a supervisión ²⁷	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2019)	97,659.68
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa (S/)	97,660
Multa UIT²⁸	23.25

**Cuadro N° 11: Detalle de ubicaciones de refugio junto a VR
(chimeneas de ventilación)**

Refugio	Labor	Zona	VR	Nivel o Referencia
I	Rampa P2700 (-)	Carlos Alberto	2850	P
	P 2750 675 3	Carlos Alberto		
	P 2780 146 4 (P 2750 140 4)	Carlos Alberto		
II	A 1280 164 AZ	Principal	1100	B
	A 1340 3P 324 AZ	Principal		
	Rampa A1220 2T 319	Principal		
	B 1095 3P 540AM	Principal		
--	H 3330 101 1PB ^(a)	Carlos Alberto	--	--
III	F 1000 1PB 286 AZ	Superior	850	F
IV	A 480 646 AM	Principal	650	P
	Dsq. B410 2P 265AM	Principal		
V	U -165 V7 1 AZ	Profundidad	-250	U
VI	W 665 468 AM	Profundidad	720	W

(a) Distancia menor a 500 metros a bocamina nivel H

Fuente: Se considera Refugios del I al VI, de acuerdo al Acta de supervisión set. 2018 (Fojas 101 y 102 Exp. 2018001534521).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

²⁷ Ver nota al pie 18.

²⁸ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.4: Hasta 500 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2019**

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. con una multa ascendente a catorce con noventa y ocho centésimas (14.98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 230° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180018414401

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. con una multa ascendente a veintitrés con veinticinco centésimas (23.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180018414402

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera